



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0513 -2019-GRA/GGR

Huaraz, 28 OCT 2019



VISTO: El Informe N°82-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista¹ menciona: "La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil".

Que, en cuanto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: "La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario²".

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

¹ JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

² Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





0513

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Que, advirtiéndose que los hechos comprendidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, son posteriores al 14 de setiembre del 2014, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, el artículo 97° numeral 97.1 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". De no iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario en el plazo establecido se declarará la prescripción de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, los hechos datan de más de tres años desde la comisión de la falta, según el siguiente detalle:

Observación N° 1:

- funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, aprobaron el expediente técnico de la obra, sin considerar paneles solares para el funcionamiento del equipo potabilizador TRUN, a pesar que estuvo previsto en el perfil del proyecto. Los actos que llevaron a la aprobación del expediente técnico y su actualización, acaecieron entre el 21 de octubre del 2014, 31 de octubre del 2014 y 05 de noviembre del 2015.

Observación N° 2:

En el proceso de contratación para la ejecución de la obra, se formularon requerimientos técnicos mínimos funcionarios que limitaron la participación de postores y cuya existencia en el mercado con la capacidad de cumplirlos no fue acreditada; adjudicándose la buena pro al único postor pese a que no cumplió con lo exigido en las bases. Con fecha 19 de noviembre del 2015, se aprobó las bases y convocatoria del procedimiento de selección Licitación Pública N° 06-2015/GRA-CE AD HOC, con los términos de referencia y el estudio de mercado practicado y el día 29 de diciembre del 2015, se otorgó la buena pro al único postor CONSORCIO CORIS.

- Se le otorgó sin sustento la ampliación de plazo para presentar los documentos exigidos para suscribir contrato, ocasionando a la entidad contar con mayores propuestas en las mejores condiciones de precio y calidad. Se suscribió Contrato N° 0010-2016/GRA, con fecha 29 de marzo del 2016, vulnerando todos los plazos establecidos en el artículo 148° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Que, pese al plazo transcurrido de tres años, desde la presunta comisión de las faltas, no se inició el procedimiento administrativo disciplinario, con la notificación de la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales





0513

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en las observaciones del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332.

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiera, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, respecto a la figura de titular de la entidad, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.



Que, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, **los hechos materia del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, fueron puestos a conocimiento del funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, Gobernador Regional, mediante Oficio N° 782-2019-GOB.REG.ANCASH/ORCI, de fecha 26 de julio del 2019, es decir, cuando la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ya estaba prescrito, por haber transcurrido más de tres años desde la comisión de la falta**, conforme se expresó líneas arriba; resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, no advirtiéndose por tanto negligencia en el ejercicio de sus funciones, de parte de los involucrados en la implementación de recomendaciones del Informe de Control, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Que, referente al supuesto de hecho de la observación N° 01, "Recepcionaron y liquidaron el contrato de obra, pese a que no existían condiciones para su operatividad y funcionamiento, ocasionando que la obra se encuentre inoperativa y abandonada, no cumpliendo con la finalidad pública ni el objetivo del proyecto, situación que podría afectar la salud de la población beneficiaria". De los antecedentes se advierte que la recepción de la obra se produjo con fecha 25 de enero del 2017, conforme se aprecia del acta de recepción, contenido en el apéndice N° 46 del Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, estando aún vigente, al plazo para iniciar el procedimiento



0513

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

administrativo disciplinario, una vez declarado la prescripción, se devolverá los antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su trámite correspondiente.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

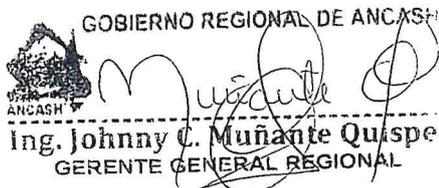
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores comprendidos en el Informe de Auditoría N° 004-2019-2-5332, Auditoría de Cumplimiento Gobierno Regional de Ancash, denominado "Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Coris, Distrito de Coris, Provincia de Aija – Ancash" periodo del 30 de noviembre del 2012 al 31 de agosto del 2017; observación N.º 1, supuesto de hecho: a) "Funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, aprobaron el expediente técnico de la obra, sin considerar paneles solares para el funcionamiento del equipo potabilizador TRUN, a pesar que estuvo previsto en el perfil del proyecto"; y la observación N.º 2, en cuanto a los dos supuestos de hecho: a) "en el proceso de contratación para la ejecución de la obra, se formularon requerimientos técnicos mínimos funcionarios que limitaron la participación de postores y cuya existencia en el mercado con la capacidad de cumplirlos no fue acreditada; adjudicándose la buena pro al único postor pese a que no cumplió con lo exigido en las bases"; y b) "se le otorgó sin sustento ampliación de plazo para presentar los documentos exigidos para suscribir contrato, ocasionando a la entidad contar con mayores propuestas en las mejores condiciones de precio y calidad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo del expediente administrativo disciplinario signado con Caso N° 79-2019-GRA/ST-PAD, en los extremos señalados.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo disciplinario a la secretaria técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para su archivo y custodia conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal h) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la continuación de investigaciones, en los extremos aún vigentes para el deslinde de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Ing. Johnny C. Muñante Quispe
GERENTE GENERAL REGIONAL

